

RESOLUCIÓN N° 27/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 304/02 S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS LTDA c/Provincia de Salta, iniciado a raíz de la acción planteada por la empresa de referencia ante la determinación impositiva efectuada por dicho Fisco, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos para habilitar la instancia del caso concreto prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, así como los recaudos de temporalidad exigidos por la norma que rige la materia.

Que la contribuyente manifiesta ser una empresa dedicada a la industrialización de oleaginosas, adquiriendo la materia prima en distintas provincias entre ellas la Provincia de Salta, a productores o acopiadores, luego de lo cual la industrializa en la Provincia de Santa Fe, en la planta-puerto ubicada en General Lagos, y desde allí entre el 95 al 99% de los productos son exportados, vendiéndose el resto en el mercado interno.

Que efectúa compras en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Rosario a intermediarios (comisionistas, acopiadores, etc.) de cereales y oleaginosas producidas en la Provincia de Salta y efectúa otras compras fuera y sin intervención de las mencionadas Bolsas, casos en los cuales productores de la Provincia de Salta o intermediarios ofrecen generalmente en forma telefónica sus productos a la empresa en sus oficinas, que no están ubicadas en Salta.

Que en ambos casos la entrega de los productos se efectúa dentro o fuera de la Provincia de Salta, siempre con flete a cargo del vendedor (sea productor o intermediario) hasta el lugar de entrega.

Que liquida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al régimen general del Convenio Multilateral, no habiendo asignado base imponible a la Provincia de Salta atento a que considera no haberse devengado el hecho imponible previsto por la normativa provincial.

Que la Provincia de Salta expresa como fundamento del ajuste que el contribuyente ha efectuado compras en la Provincia que, por su esencia, están incluidas en el artículo 160 inc. b) del Código Fiscal, entendiendo que al no haber constancias de que se hubiere pagado dicho impuesto por parte del comprador y estar exento el vendedor, corresponde la aplicación del artículo 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral que establece la forma en que se distribuye la base en el caso en que se aplique el instituto de “la mera compra”.

Que la empresa entiende que la pretensión fiscal de la Provincia es improcedente porque la mera compra establecida en el mencionado artículo exige el requisito del sustento territorial y ello no se encuentra configurado, en el caso además de señalar que por aplicación de esa norma no se pueden gravar actividades exentas como las exportaciones.

Que el Fisco afirma que la determinación se justifica por la mera compra de productos primarios, aclarando que para el caso de que los productos adquiridos sean luego exportados debe tratarse tal situación proporcionándose la base imponible distinguiendo la correspondiente a “exportaciones” de la “venta” en el mercado interno en tanto el contribuyente demuestre fehacientemente haber exportado a nombre propio.

Que las cuestiones a resolver son, en primer lugar, si es necesaria la existencia de sustento territorial en la aplicación de la figura de la “mera compra” y en segundo lugar, si la aplicación de esta figura otorga la posibilidad de gravar ingresos producidos por exportaciones.

Que el artículo 160 del Código Provincial al referirse a la mera compra hace referencia a “actividades que sean realizadas dentro de la Provincia” por lo que es indudable que la propia ley provincial marca la necesidad de la existencia del sustento territorial, o sea que las actividades deben ser desarrolladas en la Provincia para que puedan ser alcanzadas por el impuesto.

Que en función de ello, la Provincia de Salta podría gravar las operaciones en las que se compruebe que existan elementos que den sustento para considerar a la empresa contribuyente de la jurisdicción, por lo que no pueden ser gravadas aquellas operaciones en donde se carezca de pruebas respecto de la existencia de sustento territorial.

Que en el caso, si bien la empresa entiende que ninguna de las operaciones que realiza redundan en el ejercicio de actividad en la Provincia, la misma manifiesta expresamente a fs. 3 que las entregas de los productos se efectúan dentro o fuera de la Provincia de Salta, según convenga en cada caso, siempre con flete a cargo del vendedor (sea productor o intermediario) hasta el lugar de entrega, de lo que podría inferirse que cuando los productos son entregados en la misma Provincia existirían elementos como para llegar a dar el sustento necesario para la aplicación del gravamen.

Que en lo que respecta a los productos exportados, la aplicación de la norma que grava la mera compra no puede hacer declinar la potestad de eximir al comprador cuyos ingresos provengan de exportaciones, siendo éste el criterio que acepta a fs. 74 la jurisdicción determinante.

Que en este sentido, será de aplicación el criterio expuesto por la Comisión Plenaria en la

Resolución de fecha 14/9/90 por la que se establece que en todos los casos los ingresos y gastos de exportaciones deben ser excluidos para la confección del coeficiente de distribución.

Que en autos obra dictamen de la Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
**(Convenio Multilateral 18.08.77)**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°).-** Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma Louis Dreyfus Ltda., contra la Resolución de fecha 23-1-02 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, en tanto y en cuanto se configuren los supuestos de hecho y de derecho contenidos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°).-** Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**